

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» de 8 de Julio de 1911.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Continuación (1)

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, de la Pesca fluvial.

Art. 69. La forma y situación, así como las dimensiones y demás condiciones y circunstancias que deberán tener y cumplir los pasos de que se trata, se fijarán, en cada caso, por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, previo el informe del Ingeniero Jefe de Montes, encargado del servicio piscícola en la respectiva provincia, á cuyo fin se comunicará á éste por el Gobierno civil las concesiones de esta clase que se efectúen al hacerse las mismas para que aquel funcionario proceda á lo que haya lugar, según que la nueva construcción del obstáculo exija, ó no, el establecimiento de pasos salmoneros.

Art. 70. Si éstos no quedaran en las condiciones prescritas y necesarias para cumplir sus fines, los citados Ingenieros del servicio piscícola deberán acudir inmediatamente á la Inspección General, poniendo en su conocimiento los defectos observados, caso de que, desde luego, no se aviniesen los concesionarios á efectuar las oportunas modificaciones en los pasos.

Art. 71. Para los casos ya previstos por la Ley en que la Administración tenga que construir escalas salmoneras en las presas existentes, por no hallarse los dueños de éstos obligados á la implantación de dichas mejoras, y para el establecimiento de estos pasos para los peces en los obstáculos naturales existentes en los cauces de los cursos de aguas, se consignará anualmente la oportuna partida en el presupuesto general del Ministerio de Fomento, de cuyo crédito se concederán á los Jefes del Servicio piscícola las cantidades que, previa la aprobación por la Superioridad de los oportunos proyectos formulados por aquéllos, se presupongan y soliciten para dicho fin.

Art. 72. Cuando por efecto de obras públicas que se ejecuten, tengan que establecerse ó fijarse que en los ríos y cursos de agua de dominio público, y que se utilicen asimismo para aprovechamiento

piscícola, obstáculos que impidan el libre acceso de los peces aguas arriba del mismo, ó se efectúen en tales corrientes de agua alteraciones ó modificaciones de sus cauces, que ocasionen iguales impedimentos, deberá darse oportuno conocimiento á la Jefatura del servicio piscícola, para que intervenga en beneficio de la conservación y reproducción de la pesca, indicando y fijando, al efecto, las obras complementarias que proceda ejecutar, si fuera preciso.

CAPÍTULO II

Rejillas en los canales de derivación.

Art. 73. En toda clase de obras para toma de agua para los canales, acequias ó cauces de derivación, con destino al abastecimiento de las poblaciones, al de los ferrocarriles para el riego, la industria fabril y demás usos ó destinos similares á los citados, se obligará á los dueños ó concesionarios á colocar y tener en el debido estado de buena conservación compuertas de rejilla que impidan el acceso de los peces adultos y de su cría en dichas derivaciones de los cursos de aguas de dominio público.

Art. 74. Las rejillas á que se refiere el artículo precedente, y de que deberán estar siempre provistas las compuertas y entradas de agua, sin excepción alguna, de los cauces, canales, acequias, etcétera, etc., se formarán por un alambrado ó enrejillado, lo suficientemente fuerte y resistente para soportar, sin romperse, no sólo el empuje de la masa líquida, sino también el de las hojas, ramillas, etc., que el agua arrastre, principalmente en las ocasiones de crecidas y riadas.

Art. 75. Los huecos ó lincos, sean cuadrados ó poligonales, de dichos enrejillados ó alambrados, nunca deberán exceder de centímetro y medio, en su dimensión mayor.

Art. 76. Los dueños de presas y obstáculos, ó los que utilicen y aprovechen, se hallan obligados á que las rejillas de que se trata se encuentren en el debido estado de limpieza y buena conservación, haciéndoseles responsables de los daños que por su negligencia ó abandono pudiera ocasionarse á la pesca.

CAPÍTULO III

Contra la impurificación de las aguas.

Art. 77. Queda prohibido alterar arbitrariamente la condición de las aguas de dominio público con residuos de industrias ó vertiendo en ellas, con cualquier fin, materiales ó sustancias perjudiciales ó nocivas á la pesca, á no ser que se ejecuten en virtud de un derecho reconocido y reglamentado por la Administración pública ó que por ella se reconozca, previa demostración de señalada conveniencia bajo el punto de vista de los intereses del país, y con la debida indemnización de daños y perjuicios.

Entre los residuos aludidos son principalmente dignos de citarse, como reconocidamente dañosos y contrarios al desarrollo y fomento de los peces, los que provienen de las destilerías, cervecerías, molinos de aceite, fábricas de azúcar, de papel, de jabón y de abonos químicos, filaturas, tejedurías, lavaderos de lanas, blanqueadores, tintorerías, lecherías, y, en general, todos los residuos amonia-

cales, cloruros, sulfuros, sales alcalinas y álcalis féculas, azúcares y materias curtientes.

No se verterán en ríos y cursos de agua de dominio público en que se críe pesca, los desperdicios de los mataderos de reses y de aves, ni serrín ó partículas de madera sobrantes en las fábricas ó talleres de aserrío, por ahogar estos últimos residuos á los peces y serles dañosos los primeros.

Art. 78. De hallarse en estado líquido ó semi-líquido los desperdicios y residuos á que se refiere el precedente artículo, se procederá de manera que los mismos vayan á sumideros contruados al efecto, y que no estarán en comunicación con la corriente de agua, cuya pureza se ha de conservar, ni muy próximos á ella.

Art. 79. También se tomarán las oportunas medidas para que las materias procedentes del lavado de los minerales, no entren en las corrientes de agua de dominio público, que se destinan á la repoblación piscícola, á cuyo fin, aquel lavado se ejecutará siempre fuera de dichas corrientes.

Art. 80. En los casos en que hubiere absoluta imposibilidad de dar exacto cumplimiento á lo preceptuado por los artículos precedentes, se formará por la Jefatura del Servicio piscícola el oportuno expediente demostrativo de dicha imposibilidad, en el cual se hará constar el correspondiente justiprecio de los daños y perjuicios que se irroguen á la pesca fluvial, y el importe de aquéllos se abonará al Estado, en el caso de que se trate de aguas de dominio público, por el dueño de la industria que los ocasione.

Art. 81. En toda nueva concesión de aguas públicas para usos industriales, se prohibirá en absoluto el que las substancias nocivas ó perjudiciales á los peces vayan á parar á aquéllas.

Art. 82. Queda prohibido en absoluto el enriado de cáñamo, lino ú otras substancias textiles, en los cursos ó depósitos de aguas públicas destinados ó que se destinen á la repoblación y reproducción piscícola. Cuando aquella operación no pudiera de manera alguna efectuarse en aguas que no estén en comunicación con dichos depósitos y cursos, deberá previamente obtenerse por los interesados la competente licencia del Jefe del Servicio piscícola para ejecutar tales operaciones, después de efectuarse el oportuno reconocimiento, que dispondrá aquél, y mediante la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

CAPÍTULO IV

Limpieza y reparación de canales y cauces.

Art. 83. Se prohibe el agotar los canales de derivación de aguas de dominio público, cualquiera que sea la clase de la concesión, en días de reconocido paso de peces, y para efectuar las reparaciones y limpieza de dichos canales y cauces, desde las tomas ó presas en los ríos y corrientes, hasta las fábricas, artefactos, etc., etc., y en general, siempre que los dueños ó arrendatarios de tales industrias estimen preciso dejar aquéllos en seco, ó con escasa agua, lo pondrán previamente en conocimiento de los encargados del servicio ó vigilancia de la pesca fluvial, á fin de que puedan adoptarse, en cada caso, las oportunas disposiciones para que, con tal motivo, no se ocasionen daños á los peces que existan en el curso de agua.

(1) Véase el número anterior.

CAPITULO V

Merodeo de aves acuáticas en aguas fluviales.

Art. 84. Se prohíbe, principalmente en las épocas de veda, que en los sitios de los ríos y cursos de agua que, de ordinario, escogen y prefieren los peces como puntos de desovadero, puedan vagar los patos, gansos y otras aves acuáticas, en estado de domesticidad, que constantemente devoran los huevecillos, y persiguen á las crías de la pesca. La contravención á este precepto se penará con arreglo á lo prevenido en el artículo 118 de este Reglamento.

TÍTULO IX

REPOBLACION DE LAS AGUAS

Art. 85. La Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, y, por su delegación, la Inspección del Servicio hidrológico forestal y piscícola, dispondrá cada año los trabajos y operaciones de repoblación en aguas dulces del dominio público, según lo aconsejen las necesidades y lo permitan los recursos consignados al efecto, en los presupuestos generales del Estado, sirviéndose para ello de los jaramugos que se obtengan en las diversas Piscifactorías y Laboratorios ictiogénicos que sostenga y dirija la Administración.

Art. 86. Además de dichas sueltas de jaramugos para la repoblación de los ríos, arroyos, lagunas y demás depósitos de agua dulce de dominio público, en aquéllos que, por abusos y extralimitaciones, el empobrecimiento de sus existencias piscícolas hubiese llegado á un grado extremo, podrá prescribirse de Real orden, y previo el oportuno expediente, la veda absoluta durante un período de tiempo, que nunca excederá de ocho años.

Art. 87. La declaración de veda absoluta á que se refiere el artículo precedente, podrá ser solicitada por los Municipios interesados, ó por cualquier Corporación ó entidad, ó por particulares, ó también propuesta por la Jefatura del Servicio piscícola de la provincia respectiva, y el expediente, cuya formación es preciso preceda á la publicación de la Real orden resolutoria, se tramitará en la misma forma que los relativos á la veda, de que trata el artículo 34 de este Reglamento.

Art. 88. Las entidades ó particulares que pretendan establecer Laboratorios ictiogénicos, viveros y criaderos de peces de agua dulce en las de dominio público, tendrán para ello que sujetarse á las disposiciones de la ley de Aguas. Además, deberán obtener para su funcionamiento el correspondiente permiso del Jefe del Servicio piscícola de la provincia, que lo concederá, después que un funcionario afecto al mismo haya girado la correspondiente visita de inspección al Establecimiento de que se trate. Para lo relativo á estas visitas se tendrá en cuenta y aplicará lo que se dispone en el artículo 111 del presente Reglamento para las que se efectúen á esta clase de establecimientos, montados por particulares en aguas de dominio privado.

Art. 89. Cuando en los Establecimientos piscícolas fuesen necesarios, durante la época de veda de las respectivas especies, reproductores para utilizarlos en las operaciones de desove y fecundación artificial, los dueños ó arrendatarios de dichos Establecimientos podrán solicitar del Jefe del Servicio piscícola en la provincia respectiva, el oportuno permiso para la pesca ó captura y transporte de tales peces adultos, que se concederá por aquella Jefatura, de no irrogarse perjuicios, ni existir razones en contrario, debiendo cumplirse exacta y puntualmente las prescripciones que se fijen al otorgar dicha autorización.

De igual manera se concederán permisos para el transporte de huevecillos embrionados, destinados á la incubación en otros Establecimientos de piscicultura y de jaramugos para su suelta en las aguas que se pretenda repoblar.

Art. 90. Los particulares que hayan establecido por su cuenta Laboratorios ictiogénicos, podrán acudir á la Inspección del Servicio hidrológico forestal y piscícola en demanda de gérmenes embrionados de las especies que quieran cultivar y propagar, y pedir también, en su caso, la concesión de jaramugos ó crías de peces, que les sirvan para repoblar ríos ó lagos, ó bien parejas de reproductores de especies determinadas, todo lo cual proporcionará la Administración, siempre que los servicios públicos no queden desatendidos por este motivo, corriendo á cargo de los peticionarios únicamente los gastos de embalaje y transporte.

Art. 91. Se castigará, según en cada caso proceda, á los que destruyan é inutilicen los aparatos de incubación artificial que estén colocados con gérmenes embrionados; el trasladar los mismos á sitio distinto ó á otro Establecimiento piscícola, sin estar competentemente autorizados para hacerlo, y también el destruir ó dañar á las crías, enturbiar las aguas en que éstas se encuentren ó en que los huevecillos embrionados se hallen sumergidos; arrojar en las mismas substancias que puedan serles perjudiciales ó nocivas, y cuanto se ejecute con manifiesta intención de perturbar la marcha regular de las operaciones propias de estos Establecimientos de piscicultura de agua dulce, dañando ó destruyendo los gérmenes ó crías.

Art. 92. Las Corporaciones, entidades y particulares que quieran ejecutar por su cuenta trabajos encaminados al fomento de la riqueza piscícola en aguas determinadas, podrán solicitar la cooperación y dirección del Servicio correspondiente en la provincia, el que previa la formación del oportuno presupuesto, conformidad con éste de la parte interesada, y depósito del importe del mismo en la Habilitación del citado Servicio, dirigirá las operaciones de que se trate, con percibo de las indemnizaciones y dietas que corresponda con arreglo á Reglamento.

Art. 93. En los presupuestos que forme el Ministerio de Fomento se consignará todos los años, con destino á trabajos de repoblación, y á los de policía y vigilancia de las aguas dulces de dominio público, una cantidad no menor de la que en el ejercicio inmediato precedente haya producido la expedición de licencias de pesca en toda la Península.

Art. 94. El Gobierno premiará con distinciones honoríficas, ó también con donativos en metálico, según los casos y las circunstancias, á las personas que á aquellas, ó á los últimos se hagan acreedoras por sus trabajos é iniciativas, en beneficio de la riqueza piscícola, y de su propagación y fomento.

Art. 95. Los particulares que se juzguen con los merecimientos necesarios para optar á las distinciones y premios á que se refiere el artículo precedente, podrán dirigirse á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, bien directamente, ó bien por conducto de la Inspección general del Servicio, acompañando los oportunos justificantes de su demanda, y la dependencia últimamente citada, después de comprobados los extremos aducidos, propondrá al citado Centro directivo lo que estime procedente en cada caso.

TÍTULO X

DE LOS ARRENDAMIENTOS
CAPÍTULO PRIMERO*Arrendamiento de la pesca en aguas públicas.*

Art. 96. Sin perjuicio del concepto de aprovechamiento común que corresponde á la pesca en las aguas de dominio público, y con el sólo objeto de facilitar, activar y hacer más completa su repoblación, devolviéndolas luego al mismo común aprovechamiento, podrá disponerse ó autorizarse de Real orden el arrendamiento temporal de aquel disfrute á sociedades ó particulares, previo expediente, á que darán término la citada soberana disposición y subasta consiguiente.

Art. 97. La adjudicación se hará como resultado de pública licitación, que se sujetará á condiciones variables, según los casos, pero que se referirán principalmente á los siguientes extremos, ó particulares, más los que se estimen pertinentes y adecuados, consignándose tales condiciones en el respectivo pliego, que habrá de servir de base á la licitación, y á la ejecución del disfrute:

Primero. Se impondrá al arrendatario la obligación de soltar anualmente en el trozo de río, pantano ú otro depósito de agua arrendado, un número determinado, como mínimo, de crías, de especie ó especies, edad y tamaño también fijos, así como quedará prefijada la época de estas diseminaciones, que serán siempre inspeccionadas por el personal afecto al servicio piscícola, á cuyo fin, el adjudicatario participará con quince días de anticipación á la Jefatura del mismo el señalado para la suelta, abonándose por aquél al citado personal las dietas é indemnizaciones reglamentarias.

Segundo. También se fijará en el pliego de condiciones que sirva de base á la subasta la relación de las diversas obras que tengan que ejecutarse por el concesionario en el trozo ó trozos que se le den en arrendamiento, con cargo del coste de aquéllas al importe del último, tales como pasos ó escalas salmoneras en las presas ya existentes, y

que carezcan de ellos; destrucción ó arreglo de los obstáculos naturales ó artificiales que haya en el cauce, y que impidan ó dificulten el acceso y subida de la pesca; fijación de las defensas que se consideren necesarias ó convenientes para la más rápida y completa repoblación, y que faciliten la reproducción de las especies que se quiera proteger, todo lo cual se ejecutará bajo la dirección é inspección de personal facultativo del Servicio piscícola, que devengará también las dietas é indemnizaciones reglamentarias, y se abonarán asimismo por el adjudicatario, con cargo al citado importe del arrendamiento.

Tercero. En el mismo pliego de condiciones se fijará el personal de guardería que deberá ponerse por el arrendatario, siendo de abono en el canon del arrendamiento el importe de los jornales que devengue dicho personal, y que se ajustarán á los que se satisfagan en la localidad de que se trate.

Cuarto. El arrendamiento se referirá únicamente á un trozo, ó varios, pero discontinuos, de río ó arroyo, cuidando siempre de que queden para el aprovechamiento común, en el mismo curso de agua, y en situación alternada, otros trozos de igual extensión longitudinal al de los arrendados, cuando menos, salvo lo prevenido por los artículos 40, 44 y siguientes de este Reglamento, en su título V.

Quinto. Al anunciarse una concesión de arrendamiento de trozos de río, de pantano, laguna, etcétera, se cuidará de puntualizar con toda claridad lo que constituya la acordada concesión, y sus respectivos límites, con los derechos que por ella adquirirá el particular ó Sociedad á quien se haga la adjudicación, así como las obligaciones que deberá cumplir, bajo la inspección y oportuna vigilancia del personal de la Administración especialmente encargado de estos servicios.

Sexto. En el mismo pliego de condiciones que haya de servir de base para la subasta, se fijará la cantidad que haya de depositarse previamente para poder tomar parte en la licitación, y las que habrá de satisfacer luego el concesionario, así como los plazos y épocas de entrega del importe del arrendamiento y de la fianza que tenga que depositar.

Art. 98. Aprobada por la Superioridad la petición ó propuesta de arrendamiento de trozo ó trozos de río, pantano, etc., así como el pliego que haya de servir de base á aquélla y á la explotación de que se trate, se verificará inmediatamente la oportuna subasta ante el Jefe de la División hidrológico forestal, ó del Distrito forestal encargado de Servicio piscícola en las aguas públicas á que la licitación vaya á referirse, adjudicándose ésta al mejor postor, sin perjuicio de que el solicitante, ó promotor del arrendamiento, si existiese, por haber partido el asunto de la iniciativa particular, pueda ejercer en el acto el derecho de tanteo.

Art. 99. Nunca los arrendamientos de aguas públicas, para el aprovechamiento de la pesca fluvial, podrán hacerse por más de ocho años, y terminado este tiempo, y excepto en los casos particulares ya previstos por la ley y el presente Reglamento, los trozos de río ó arroyo, los pantanos, lagunas, etcétera, etc. que aquéllos hubiesen abarcado, no podrán ser nuevamente subastados con tal objeto hasta después de transcurrir otro plazo igual al en que estuvieron arrendados, para que su pesca pueda ser utilizada, en aprovechamiento común, durante dicho nuevo plazo, sin arrendamiento.

Art. 100. Si por causas de fuerza mayor, ú otras independientes y superiores á la voluntad del arrendatario, pero no por las naturales, como riadas, etc., hubiese estado en suspenso por algún período de tiempo la repoblación y explotación de las aguas arrendadas, podrá el interesado, á la terminación del contrato, solicitar la ampliación del plazo de arrendamiento por otro período igual al no utilizado, accediendo la Administración á dicha prórroga en cuanto se pruebe la suspensión forzosa, y sin que el arrendatario tenga que pagar mayor cantidad que la estipulada.

Art. 101. No obstante corresponder al Estado los productos que se obtienen del arrendamiento de la pesca de las aguas de dominio público, los pueblos ribereños de los trozos de ríos, de lagunas, pantanos, etc., cuyo aprovechamiento piscícola fuere arrendado, percibirán el 10 por 100 del producto de la subasta, á fin de que esta participación en el arrendamiento sirva de estímulo y compensación á aquéllos.

De ser dos ó más los pueblos á que alcanza el trozo de río, laguna, etc. arrendado, dicho 10 por 100 se repartirá entre los interesados, proporcio-

nalmente á la longitud de orilla que á cada uno corresponda.

En casos especiales, y previos informes de la Jefatura del Servicio piscícola en la provincia, y de la Inspección general respectiva, podrá alterarse, por orden de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, el citado tanto por ciento que se concede á los pueblos ribereños de aguas de dominio público.

Art. 102. Las Sociedades ó los particulares que pretendan el arrendamiento de un trozo de río, de laguna, pantano, etc., lo solicitarán por instancia dirigida al Ministro de Fomento, por conducto de la Inspección general del Servicio piscícola, ó de la Jefatura encargada de éste en la respectiva provincia, acompañando á dicha solicitud, si así se creyese oportuno, el plano ó croquis del terreno y curso ó depósito de agua á que se haga referencia en aquélla, y puntualizando debidamente, tanto lo que se desea aprovechar, y forma en que se proponga hacerlo, como los beneficios y mejoras que se comprometa á introducir.

Art. 103. Para que la Inspección ó Jefatura citadas en el artículo precedente puedan emitir el correspondiente informe, que ha de preceder á la resolución de la Superioridad, se formulará por dichas Inspección ó Jefatura el oportuno presupuesto de los gastos, que, por todos conceptos, se considere podrán ocasionarse con motivo del necesario reconocimiento del terreno y aguas, cuyo presupuesto se hará conocer al particular ó Sociedad, á fin de que presten su conformidad, ó hagan las observaciones que estimen procedentes.

Art. 104. Una vez aceptado el presupuesto formado, su importe se depositará por el peticionario en poder del Habilitado del personal del Servicio piscícola, quien lo entregará en la forma que disponga el Jefe de la dependencia.

Art. 105. Si, terminados el reconocimiento y consiguientes trabajos de gabinete, resultase remanente en el depósito efectuado, será aquél entregado al particular ó Sociedad interesada, á cuya disposición se pondrán, al propio tiempo, las cuentas justificativas. De no estar conformes con ellas, podrán alzarse ante la Inspección ó Dirección General.

Art. 106. Toda persona distinta del peticionario, ó de quien lo represente legalmente, deberá, para poder presentarse como postor en la subasta, depositar una cantidad igual al coste de los reconocimientos y estudios previamente efectuados.

Art. 107. Si no hubiere licitador alguno en la subasta, ésta se adjudicará definitivamente al peticionario, quien, en el caso de no aceptarla, perderá cuantos gastos y anticipos hubiese efectuado, no pudiendo tampoco reclamar el resultado de los estudios verificados por su iniciativa.

Art. 108. De ser otra que el peticionario la persona á quien se adjudique el arrendamiento, se entregará á aquél, en cuanto se apruebe la subasta, la cantidad depositada por el que resulte rematante para pago de los reconocimientos y estudios previos, ya efectuados.

CAPÍTULO II

Arrendamiento de la pesca en aguas pertenecientes privativamente al Estado, á las provincias y á los Ayuntamientos.

Art. 109. El Estado, las Diputaciones provinciales, en representación de las provincias, y los Ayuntamientos, en la de los Municipios, podrán arrendar, en su propio beneficio, el aprovechamiento de la pesca en aguas de su exclusiva pertenencia, con sujeción á las disposiciones reguladoras de los respectivos bienes, y con arreglo á las prescripciones generales de la Ley y del presente Reglamento para la aplicación de aquélla.

(Se continuará)

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones de Zamora

Recaudación del segundo trimestre de 1912

Oficinas del Arriendo: Calle de San Pablo, núm. 4.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 35 y 36 de la Instrucción para la recaudación de las contribuciones é impuestos de 26 de Abril de 1900, el día 1.º de Mayo próximo y hora de las nueve á las tres de la tarde, dará principio en esta provincia la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes al segundo trimestre del año actual, en los días que á cada distrito municipal se designa á continuación.

Zona de la capital

Oficina recaudatoria: calle de San Pablo, núm. 4.
Recaudador: D. Primitivo Hernández.
Auxiliares: D. Julio Martín y D. Francisco López Alejandro.

Zamora 1 al 25 Mayo

Única zona de Zamora

Oficina recaudatoria en Zamora: calle de San Pablo, número 4.

Recaudadores: D. José Salazar, D. Pedro de Lera y D. Tomás Esteban Pérez.

Arcenillas	19
Algodre	3
Arquillos	21
Álmaráz	21 y 22
Andavías	14 y 15
Benegiles	6
Carrascal	11
Casaseca de Campeán	12 y 13
Casaseca de las Chanas	4 y 5
Cazurra	12
Corrales	7, 8 y 9
Cerecinos del Carrizal	7
Corese	4 y 5
Cubillos	13 y 14
Entrala	18
Fontanillas de Castro	19
Jambrina	11
Gema	10
Hiniesta (La)	16 y 17
Malillos	12
Monfarracinos	17
Montamarta	15 y 16
Morales del Vino	1 y 2
Madridanos	15 y 16
Moraleja del Vino	1, 2 y 3
Muelas del Pan	5 y 6
Moreruela de los Infanzones	2
Peleas de abajo	18
Perdigón (El)	10 y 11
Pontejos	20
Pajares	22 y 23
Palacios del Pan	13
Piedrahita	20
San Marcial	14
San Cebrián de Castro	17 y 18
San Pedro de la Nave	7 y 8
Tardobispo	10
Torres del Carrizal	1
Valcabado	21
Villanueva de Campeán	6
Villaralbo	3 y 4
Villaseco	19 y 20

Primera zona de Alcañices

Oficina recaudatoria en Alcañices.
Recaudador: D. Joaquín España Figueroa.

Alcañices	1 y 2
Carbajales de Alba	4, 5 y 6
Figuera de abajo	19
Figuera de arriba	17 y 18
Fonfría	14 y 15
Gallegos del Río	10 y 11
Losacino	7 y 8
Manzanal del Barco	3
Rabanales	12 y 13
Trabazos	21 y 22
Vegalatrave	9
Villarino tras la Sierra	23

Segunda zona de Alcañices.

Oficina recaudatoria en Tábara.
Recaudador: D. Manuel Boya.

Faramontanos de Tábara	11
Ferreras de abajo	3
Ferreras de arriba	1 y 2
Ferreruela	22
Friera de Valverde	6
Losacio	23
Morales de Valverde	10
Moreruela de Tábara	20 y 21
Navianos de Valverde	7
Omillos de Castro	18 y 19
Perilla de Castro	15
San Pedro de Zamudia	9
Santa María de Valverde	5
San Vicente del Barco	13 y 14
Tábara	16 y 17
Villanueva de las Peras	4
Villaveza de Valverde	8

Tercera zona de Alcañices.

Oficina recaudatoria en Alcañices.
Recaudador: D. Rogelio González.

Boya	22
Ceadea	4 y 5
Cereza de Aliste	10
Mahide	21
Pino	12
Rábano de Aliste	3
Ricobayo	7
Riofrio	19
Samir de los Caños	13
San Vicente de la Cabeza	20
San Vitero	17 y 18
Videmala	11
Villalcampo	8 y 9
Viñas	2

Primera zona de Benavente.

Oficina recaudatoria en Benavente.
Recaudador: D. Luis Mayo.

Auxiliares: D. Máximo Mayo de Prada, D. José Martínez Gil, D. Mateo Nuevo Majado, D. Urbano Mayo de Prada y D. Casimiro Mayo de Prada.	
Alcubilla de Nogales	8
Arcos de la Polvorosa	5
Arrabalde	9 y 10
Ayoó de Vidriales	8 y 9
Barcel del Barco	17
Benavente	22 al 25
Bretó	16 y 17
Bretocino	1
Brime de Urz	7
Burganes de Valverde	2 y 3
Calzadilla de Tera	1 y 2
Camazana de Tera	4 y 5
Castrogonzalo	3 y 4
Colinas de Trasmonte	13
Coomonte	16 y 17
Cunquilla de Vidriales	20
Fresno de la Polvorosa	18
Fuente Encalada	11 y 12
Fuentes de Ropel	13, 14 y 15
Granucillo	19
Maire de Castroponce	1 y 2
Manganeses de la Polvorosa	18 y 19
Matilla de Arzón	10 y 11
Melgar de Tera	3 y 4
Micereces de Tera	6 y 7
Milles de la Polvorosa	4
Morales de Rey	13, 14 y 15
Otero de Bodas	1
Pobladura del Valle	3 y 4
Pozuelo de Vidriales	17 y 18
Pública de Valverde	19 y 20
Quintanilla de Urz	7
Quiruelas de Vidriales	11 y 12
San Cristobal de Entreviñas	5 y 6
San Pedro de Ceque	6 y 7
San Pedro de la Viña	10
San Román del Valle	12
Santa Colomba de las Carabias	9
Santa Colomba de las Monjas	6
Santa Cristina de la Polvorosa	14 y 15
Santa Croya de Tera	5
Santovenia	16 y 17
Sitrama de Tera	13
Tardemezcar	16
Torre del Valle (La)	5 y 6
Vega de Tera	2 y 3
Villabrázaro	14 y 15
Villaferruena	11
Villageriz	14
Villanazar	9 y 10
Villanueva de Azoague	1 y 2
Villaveza del Agua	16
Rosinos de Vidriales	15

Segunda zona de Benavente.

Oficina recaudatoria en Santibañez de Vidriales.
Recaudador: D. Antonio Romero.

Auxiliares: D. Agapito Blanco Gutiérrez, D. Felipe Martínez Fernández y D. Mariano Romero	
Moretón.	
Bercianos de Vidriales	1 y 2
Brime de Sog	1 y 2
Cubo de Benavente	10 y 11
Santibañez de Vidriales	12 y 13
Uña de Quintana	11 y 12

Primera zona de Bermillo.

Oficina recaudatoria en Bermillo de Sayago.
Recaudador: D. Emeterio Rodríguez.

Alfaraz	21
Almeida	11 y 12

Argañín	8
Badilla	7
Cabañas de Sayago	15
Carbellino	24 y 25
Escuadro	10
Gamones	6
Mogatar	16
Moraleja de Sayago	22 y 23
Peñausende	18 y 19
Tamame	17
Torregamones	5
Villadepera	3 y 4
Villardiegua	1 y 2
Viñuela	20

Segunda zona de Bermillo

Oficina recaudatoria en Bermillo de Sayago.

Recaudador: D. Julio Martín.

Auxiliar: D. Francisco López.

Abelón	22 y 23
Bermillo	12 y 13
Fresno de Sayago	10 y 11
Gáname	24
Luelmo	18 y 19
Malillos	2
Moral de Sayago	21
Moralina	20
Muga de Sayago	4 y 5
Pereruela	16 y 17
Piñuel	9
Sogo	3
Sobradillo	1
Torretrades	8
Villamor de Cadozos	6
Villamor de la Ladre	7

Tercera zona de Bermillo

Oficina recaudatoria en Fermoselle.

Recaudador: D. Antonio Regojo.

Auxiliar: D. Manuel Regojo.

Argusino	22
Fariza	7 y 8
Fermoselle	1 al 6
Fornillos	11
Palazuelo de Sayago	9
Roelos	17 y 18
Salce	21
Villar del Buey	13 y 14
Zafara	10

Primera zona de Fuentesaúco

Oficina recaudatoria en Fuentesaúco.

Recaudador: D. Bonifacio Manrique.

Bóveda de Toro	8 y 9
Cañizal	11 y 12
Castrillo de la Guareña	3
Fuentelapeña	19, 20 y 21
Fuentesaúco	22, 23 y 24
Guarrate	10
Vadillo de la Guareña	17 y 18
Vallesa de la Guareña	1 y 2
Villabuena	6 y 7
Villaescusa	15 y 16
Villamor de los Escuderos	4 y 5

Segunda zona de Fuentesaúco

Oficina recaudatoria en Santa Clara de Avedillo

Argujillo	8 y 9
Cubo del Vino	17 y 18
Cuelgamures	3 y 4
Fuente el Carnero	23
Fuentespreadas	10 y 11
Maderal	19 y 20
Mayalde	21 y 22
Pego	7
Peleas de arriba	15 y 16
Piñero	1 y 2
San Miguel de la Ribera	5 y 6
Santa Clara de Avedillo	12 y 13

Única zona de Puebla de Sanabria

Oficina recaudatoria en Puebla de Sanabria.

Recaudador: D. Antonio Romero.

Auxiliares: D. Francisco Fernández, D. Agapito Blanco Gutiérrez, D. Felipe Martínez Fernández, D. Mariano Romero Morejón y D. José Castaño.	
Asturianos	17 y 18
Cional	2 y 3
Cernadilla	4 y 5
Cobrerros	21 y 22
Codesal	6 y 7
Donado	5
Espadañedo	6 y 7
Galende	24 y 25
Hermisende	17 y 18
Justel	1 y 2

Lanseros	3
Lubián	17 y 18
Manzanal de arriba	8 y 9
Manzanal de los Infantes	4 y 5
Moleznelas de la Carballada	9 y 10
Mombuey	8 y 9
Muelas de los Caballeros	3 y 4
Otero de Centenos	6
Otero de Sanabria	20
Pedralba	19 y 20
Peque	7 y 8
Pias	10 y 11
Porto	8 y 9
Puebla de Sanabria	23 y 24
Requejo	17 y 18
Rionegro del Puente	8 y 9
Robleda	21 y 22
Rosinos de la Requejada	21 y 22
San Ciprián	20
San Justo	21 y 22
Terroso	19
Trefacio	23 y 24
Ungilde	20
Palacios de Sanabria	19 y 20
Valdemerilla	10 y 11
Valparaiso	6 y 7
Villardecierros	4 y 5

Única zona de Toro.

Oficina recaudatoria en Toro.

Recaudador: D. Octaviano Herrera.

Auxiliares: D. Daniel Hernández, D. Tomás Matilla y D. Francisco Escudero.

Abezames	8
Aspariegos	9 y 10
Belver	3 y 4
Bustillo del Oro	1 y 2
Castronuevo	11 y 12
Fresno de la Ribera	1 y 2
Fuentesecas	7
Gallegos del Pan	5
Malva	14 y 15
Matilla la Seca	6
Morales de Toro	19 y 20
Peleagonzalo	4
Pinilla de Toro	10 y 11
Pobladura de Valderaduey	13
Pozoantiguo	17 y 18
Sanzoles	4 y 5
Tagarabuena	9
Toro	20 al 25
Valdefinjas	3
Venialbo	6 y 7
Vezdemarbán	5 y 6
Villalazán	3
Villalonso	1
Villalube	7 y 8
Villardondiego	8
Villavendimio	2

Única zona de Villalpando.

Oficina recaudatoria en Cerecinos de Campos.

Recaudador: D. Antonino Garrido.

Auxiliares: D. Gabriel Alvarez Espinilla y don Julián Lobato San Román.	
Cañizo	20 y 21
Castroverde de Campos	1, 2 y 3
Cerecinos de Campos	1 y 2
Cotanes	7 y 8
Granja de Moreruela	9 y 10
Manganeses de la Lampreana	13 y 14
Otero de Sariegos	5
Prado	3
Quintanilla del Monte	4 y 5
Quintanilla del Olmo	1 y 2
Revellinos	13 y 14
Riego del Camino	11 y 12
San Agustín	12
San Esteban del Molar	17 y 18
San Martín de Valderaduey	22 y 23
San Miguel del Valle	10 y 11
Tapioles	15 y 16
Valdescorriel	8 y 9
Vega de Villalobos	9 y 10
Vidayanes	11
Villafáfila	12 y 13
Villalba de la Lampreana	15 y 16
Villalobos	3 y 4
Villalpando	21 al 24
Villamayor de Campos	5, 6 y 7
Villanueva del Campo	17, 18 y 19
Villardefallaves	4
Villárdiga	24 y 25
Villarrín de Campos	6, 7 y 8

Lo que se hace público en este periódico oficial á la vez que se hace saber á los contribuyentes de la capital que los Auxiliares de la Recaudación irán á domicilio á cobrar durante los días que señalan para el primer período, sin perjuicio de poder satisfacer sus cuotas en la oficina recaudatoria.

Al propio tiempo, se hace saber á todos los contribuyentes de la provincia que no satisfagan las cuotas en los pueblos respectivos, pueden verificarlo sin recargo alguno en los días 26 á fin de Mayo próximo, que son los últimos días de cobranza, en las oficinas recaudatorias que á cada zona se señalan.

Zamora 26 de Abril de 1912.—Los Arrendatarios, Herederos de Andrés Peláz.—P. P., Teodoro Peláz.—V. B.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez.

Audiencia Territorial de Valladolid.**Secretaría de Gobierno.**

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes.

En el partido de Benavente.

Don Ladislao Rodríguez y Rodríguez, aspirante á Juez suplente de Santovenia del Conde.

Se publica de orden del Ilmo. Sr. Preridente, á los efectos de la regla 3.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 26 de Abril de 1912.—El Secretario de Gobierno, Julián Castro. R—919

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia.****BENAVENTE****Requisitoria**

Ferreras Ferreras, Melchor; hijo de Joaquín y María, natural de Carracedo, distrito de Ayoó de Vidriales, de estado casado, profesión jornalero, de cincuenta y tres años de edad, con instrucción, domiciliado últimamente en San Pedro de la Viña, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Sr. Juez de instrucción de Benavente para ser emplazado ante la Audiencia provincial de Zamora y constituirse en prisión.

Benavente diez y siete de Abril de mil novecientos doce.—Vicente G. Martín.—El Secretario judicial, Licenciado Fernando García Barsala. R—841

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de la villa de Benavente y su partido, en providencia de esta fecha, referente á causa sobre expedición de billetes falsos del Banco de España, contra Angel Méndez Remón, tiene acordado sean citados por medio de la presente á Juan Sánchez García, hijo de Agustín y Ramona, natural de Valladolid, de oficio calderero y María de la Paz San Antolín, natural de Palencia, expósita, hija de padres desconocidos, ambos de veintiocho y diez y ocho años de edad, solteros, ambulantes, y últimamente en la Carcel de este partido, á fin de que comparezcan el día veintiocho de Mayo próximo y hora de las once, ante la Sala Audiencia de Zamora, para asistir como testigos á la celebración del juicio oral de la causa expresada, y bajo los apercibimientos legales; pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Benavente veintidos de Abril de mil novecientos doce.—El Secretario, Sebastián Comín. R—878

IMPRESA PROVINCIAL**ANUNCIOS****VENTA DE ENCINAS**

El jueves, 2 de Mayo próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la Administración de la Exema. Sra. Condesa viuda de Patilla, en Benavente, la venta en subasta pública, de un lote en el monte Plantío, de encinas, para el aprovechamiento de cascás, carbones y leñas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicha Administración.